
JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 5 DE ZARAGOZA
Procedimiento Ordinario nº 137/2016-AC. Sentencia nº 71 (23-03-2018)

TEMA: PLANEAMIENTO

CONSULTA URBANÍSTICA. CADUCIDAD.

Consulta urbanística para el desarrollo del suelo urbanizable no delimitado SUZ 44/1 del PGOU.

Suspensión de tramitación.

Ni el Plan estatal ni el autonómico contemplan medidas de protección pública para viviendas en régimen de venta.

Obligación de reservar porcentaje de edificabilidad en la tramitación de los planes.

La consulta ostenta carácter meramente informativo, preparatorio y no vinculante.

No se aprecia inequívoca voluntad del solicitante de abandonar el expediente de consulta que inició.

Requerimiento genérico, vago e impreciso. No se aprecia conexión entre la inactividad de la recurrente y la detención del curso de las actuaciones.

Anulación del acuerdo.

Fallo: Estimación. Desfavorable al Ayuntamiento.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D. M^a-José Cías Benítez

En ZARAGOZA, a veintitrés de marzo de dos mil dieciocho.

Vistos por mí, María José Cías Benítez, Juez del Juzgado Contencioso Administrativo nº 5 de Zaragoza, los presentes autos de Procedimiento Ordinario nº 258/2017 seguidos ante este Juzgado, y conforme a

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Partes del recurso:

Recurrente: A.S.L.U. representada por el Procurador, D. J. y defendida por el Letrado D. J.

Demandada: AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, representado por la Procuradora Dña. S. y asistido por la Letrada Dña R.

SEGUNDO.- Actuación recurrida:

Por la parte actora se interpuso Recurso Contencioso Administrativo contra la desestimación del recurso de reposición interpuesto frente a la resolución del Ayuntamiento pleno de Zaragoza por la que se declaró la caducidad del procedimiento de consulta urbanística para el desarrollo del suelo urbanizable no delimitado SUZ 44/1 del PGOU de Zaragoza instado por A.S.L.

TERCERO.- Pretensiones de la parte recurrente:

Se dicte Sentencia, por la que se anule la citada resolución con el resto de pronunciamientos inherentes a la misma incluso la condena a las costas del procedimiento a quien se opusiere a la presente.

CUARTO.- Pretensiones de la parte recurrida:

Por la parte demandada se solicita el dictado de una Sentencia desestimatoria de la demanda interpuesta y confirmatoria de las actuaciones administrativas recurridas por ser la misma conforme y ajustada a Derecho.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto de impugnación la Resolución de 21 de marzo de 2016 que desestima el recurso de reposición interpuesto frente a la resolución del Ayuntamiento pleno de Zaragoza de fecha 27 de julio de 2015 por la que se declaró

la caducidad del procedimiento de consulta urbanística para el desarrollo del suelo urbanizable no delimitado SUZ 44/1 del PGOU de Zaragoza instado por A.S.L.

La resolución recurrida acuerda declarar la caducidad del procedimiento instado por el que se formula consulta sobre la viabilidad de la delimitación y transformación urbanística del área de suelo urbanizable no delimitado de uso residencial SUZ 59/3, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, al no haberse dado cumplimiento a las observaciones y prescripciones impuestas en los informes técnicos emitidos, para continuar con la tramitación.

La parte actora defiende que no puede declararse la caducidad del procedimiento por conducta imputable a la recurrente.

SEGUNDO.- Para resolver la controversia es preciso acudir al expediente administrativo y tener en cuenta que en el mismo obran los informes municipales, de la Sección Técnica del Servicio de Planeamiento y Rehabilitación de 17 de octubre de 2013 y del Servicio Jurídico de Ordenación Urbanística de 14 de marzo de 2014, con advertencia expresa de que en el supuesto de no darse cumplimiento a lo requerido dicha inactividad tendrá el efecto de la pérdida al referido trámite, de conformidad al artículo 92.2 del mismo cuerpo legal..... (folios 137 y 138).

Este requerimiento municipal fue contestado por la entidad mercantil mediante escrito de alegaciones obrante a los folios 1 y 2 del expediente 391.722/2014, en el que en síntesis se solicitaba la clarificación por parte de las Administraciones implicadas de la cuestión generada como consecuencia de la nueva normativa sobre financiación de vivienda protegida. Así en el escrito la recurrente manifestaba:

“..... Se nos ha dado traslado del contenido de los informes técnico de 17 de octubre de 2013 y jurídico de 14 de marzo de 2014, ante los cuales la mercantil que represento, no puede por menos que manifestar la solicitud de que las administraciones implicadas procedan a clarificar la cuestión generada como consecuencia de la nueva normativa sobre financiación de vivienda protegida. Ello en el sentido de coherencia con lo regulado en las normas específicas autonómicas sobre esa materia, con la regulación urbanística y con el planeamiento general.

Entendemos que lo anterior será cuando menos conveniente para poder desarrollar ámbitos como el que nos ocupa, así como en todos aquellos donde la existencia de viviendas sometidas a algún régimen de protección dispongan de coeficientes de ponderación que afecten a los aprovechamientos a materializar sobre los mismos.

De conformidad con lo anterior se comprenderá que esta mercantil poco más puede instar con objeto de impulsar el desarrollo del área 44/1, estando a la espera de las modificaciones interesadas que posibiliten superar esta situación de inseguridad jurídica en la que nos encontramos...”

Por parte del Sr. Consejero de Urbanismo, Infraestructuras, Equipamientos y Vivienda de fecha 6 de junio de 2014, acuerda:

“Suspender por un plazo de máximo de tres meses la tramitación del procedimiento de consulta urbanística para el SUZ 44/1a la vista de la alegación del promotor..... y visto que la alegación formulada por este Ayuntamiento de Zaragoza en relación con el Plan Aragón para el fomento de alquiler de viviendas, la rehabilitación edificatoria y la regeneración y renovación urbanas en el periodo 2014- 2016”.

Con fecha 9 de octubre de 2014 (folio 167) se acuerda:

Levantar la suspensión acordada en fecha 6 de junio del 2014 en relación con la tramitación de la consulta para la promoción del SUZ 44/1, visto que ha transcurrido el plazo otorgado a la Dirección General de Vivienda para la emisión de informe sin que se haya realizado esta actuación; y notificar el presente acuerdo a A.S.L. en la forma prevista en los artículos 58 y 59 de la ley 30/1992, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, con copia del informe emitido por el Servicio de Ordenación y Gestión Urbanística en fecha 6 de octubre del 2014 y con indicación de que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 107.1 de esta ley y por tratarse de un acto de

trámite que no impide la continuación del procedimiento, no es susceptible de recurso en vía administrativa o contencioso-administrativa, sin perjuicio del derecho del interesado a manifestar su oposición. Asimismo se requería de esta entidad mercantil **la aportación de documentación que permita continuar la tramitación**, con advertencia de que el transcurso de tres meses sin que se haya realizado esta actuación permitirá declarar la caducidad del procedimiento, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 92 de la ley 30/1992, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común.

El Informe de 6 de octubre se emite en relación con la consulta para la promoción del suelo urbanizable no delimitado SUZ 44/1, situado entre la urbanización Torres de San Lamber, la autopista y la vía de ferrocarril, planteada por A.S.L., en fecha 16 de marzo del 2010. Y en el se constata que:

...En el momento actual, el expediente tiene suspendida su tramitación, en virtud de acuerdo del Consejero de Urbanismo de fecha 6 de junio del 2014, por haberse solicitado a la Dirección General de Vivienda que dé respuesta a la alegación presentada por este Ayuntamiento de Zaragoza durante la tramitación del nuevo Plan aragonés de vivienda 2014-2016 y que emita informe sobre el nuevo régimen jurídico de las viviendas de protección pública en venta, y en concreto sobre su aplicación a los procedimientos en trámite en este Ayuntamiento de Zaragoza, tanto de consulta o convenio urbanístico, como de planeamiento o de gestión.

A la fecha de emisión de este informe, el plazo de tres meses por el que se suspendió la tramitación ha finalizado, y no consta a quien informa que se haya dado respuesta por la Dirección General de Vivienda a la solicitud de informe practicada en este procedimiento en concreto, ni tampoco la respuesta a la alegación formulada por este Ayuntamiento de Zaragoza con ocasión de la tramitación del Plan aragonés de vivienda 2014-2016...”

El informe continúa refiriendo en relación al REGIMEN JURÍDICO DE LA VIVIENDA DE PROTECCIÓN PÚBLICA E INCIDENCIA EN ESTE PROCEDIMIENTO, lo siguiente: “.....En los anteriores informes del Servicio Técnico de Planeamiento y Rehabilitación y de este Servicio de Ordenación y Gestión Urbanística, se puso de manifiesto que la justificación del interés público de la delimitación del SUZ 44/1 en concreto se basaba en el número de viviendas protegidas propuesto (40%) y en la cesión de un 13,81 % del aprovechamiento medio, en lugar del mínimo legal del 10%, cesión que se planteaba igualmente en vivienda protegida, cuya propiedad correspondería a este Ayuntamiento de Zaragoza, que podía con la normativa anterior enajenar las parcelas que adquiriría con esta calificación a propietarios privados.

En el informe anterior de este Servicio de Ordenación y Gestión Urbanística, de 14 de marzo del 2014, se exponían de forma detallada los cambios producidos recientemente en la normativa de vivienda de protección pública, tanto estatal como autonómica, normativa que ya no contempla como actuación protegida la promoción de viviendas en régimen de venta, y se concluía que, salvo mejor criterio, en este procedimiento de consulta debe tomarse en consideración la nueva situación jurídica expuesta, respecto a las viviendas protegidas en régimen de venta, ya que en caso contrario y desde su inicio la nueva actuación estará basada en un supuesto de hecho no existente en el momento actual.

En ese informe se advertía que en ese momento estaba pendiente la aprobación del Plan aragonés de vivienda 2014-2016, que podía introducir variaciones respecto del proyecto sometido en su día a información pública, al que este Ayuntamiento de Zaragoza presentó alegaciones. No obstante, en este momento este plan de vivienda ya ha sido aprobado y publicado, por lo que a continuación se hace referencia a su contenido y efectos en este procedimiento...”

Respecto de la APROBACIÓN DEL PLAN ARAGONÉS 2014-2016, señala el informe que:

"En el BOA de 29 de julio del 2014 se ha publicado el Decreto 120/2014 por el que se regula el Plan Aragonés para el fomento del alquiler de viviendas, la rehabilitación edificatoria y la regeneración y renovación urbanas en el período 2014-2016, que entró en vigor al día siguiente de su publicación.

Sin introducir cambios respecto al proyecto que se sometió a información pública, el plan aragonés de vivienda 2014-2016 considera actuaciones

subvencionables el alquiler de viviendas, la rehabilitación edificatoria, la regeneración urbana, la implantación del informe de evaluación de edificios y la creación de ciudades sostenibles y competitivas, como se refleja tanto en la exposición de motivos como en el artículo 2.

Se confirma que ni el Plan Estatal 2013-2016, ni el Plan aragonés 2014-2016 otorgan ya ningún tipo de protección pública a la construcción de viviendas de obra nueva en régimen de venta. No se prevén ya en estos planes las ayudas públicas tradicionales para estas actuaciones (ayudas directas a la entrada, préstamos convenidos en condiciones más ventajosas que las de mercado y subvenciones anuales para la devolución de estos préstamos). En consecuencia, no se regulan tampoco en estas normas los tipos de viviendas protegidas en venta (régimen general, especial, etc), ni los límites de ingresos de sus adquirentes, ni los precios máximos a los que estas viviendas podrían venderse.

Por tanto, en relación con este expediente en concreto, se mantiene la situación expuesta en los informes anteriores, es decir, la propuesta de delimitación del SUZ 4411 se basa en la reserva de un 40% de edificabilidad para vivienda protegida en régimen de venta, tipo que ya no se regula en la normativa actualmente vigente.”

Respecto de la ORDEN DE 12 DE MAYO DEL 2014 DEL CONSEJERO DE OBRAS PÚBLICAS, POR LA QUE SE REGULA LA CALIFICACIÓN DE VIVIENDA PROTEGIDA EN ARAGÓN, se dice en el informe:

“Pero, tras la aprobación del Plan estatal 2013-2016 y del Plan aragonés 2014-2016, el Gobierno de Aragón continúa calificando promociones de viviendas en régimen de venta como protegidas, según se ha publicado en los medios de comunicación, que hacen referencia a 512 nuevas calificaciones provisionales en Zaragoza desde el 19 de mayo del 2014. (entre ellas las de la parcela frente al pabellón Príncipe Felipe)

Estas nuevas calificaciones provisionales parecen basarse en la Orden de 12 de mayo del 2014 por la que se regula la calificación de vivienda protegida en Aragón, orden que se publicó en BOA de 19 de mayo, antes de la entrada en vigor del nuevo plan aragonés 2014-2016, pero fuera ya de la vigencia del plan anterior 2009-2012.

Esta orden se dicta, como indica su preámbulo en desarrollo de lo previsto en el Decreto 2066/2088, que aprobaba el Plan estatal 2009-2012, y de lo dispuesto en el Decreto 60/2009; por el que se aprobaba el Plan aragonés 2009-2012.

Ninguna de estas dos normas estaba vigente en el momento de aprobarse la Orden de 12 de mayo de 2014, ya que los planes citados finalizaron su vigencia en el año 2012. Así lo reconoce, expresamente, el propio Gobierno de Aragón en el preámbulo de su decreto 102/2013 de creación de bolsas de viviendas para el alquiler social, en el cual se indica que esta norma se aprueba para no dejar sin continuidad la política de ayudas a los inquilinos, una vez finalizado el plan de vivienda y rehabilitación correspondiente al período 2009-2012.

Por tanto, parece que existe un problema formal de validez de una norma, la Orden 12 de mayo del 2014, cuyo objeto es, según declara su artículo primero, regular la calificación de vivienda protegida conforme a lo establecido en el Decreto 60/2009 regulador del Plan aragonés 2009-2012, y por tanto desarrollar normas reglamentarias ya derogadas.

En cuanto al contenido material de esta orden, su artículo segundo declara expresamente que las calificaciones provisionales o definitivas que se obtengan al amparo de la presente orden no serán objeto de ayuda ni financiación estatal ni autonómica (salvo, se entiende, los beneficios fiscales que corresponden a las operaciones que tengan por objeto viviendas de protección pública).

Se permite, por tanto, seguir calificando viviendas como protegidas, aunque éstas no gocen de ninguna medida de protección pública: ayudas directas, subvenciones a préstamos etc.

El propio concepto de “vivienda sometida a un régimen de protección pública”, parece indicar que para que podamos estar ante una vivienda de este tipo tiene que existir alguna ayuda, de carácter público, orientada a favorecer el acceso a la vivienda de los ciudadanos, que es la base de este tipo de actuaciones.

Por tanto, a partir de la entrada en vigor del plan estatal 2013-2016, salvo

mejor criterio solo pueden otorgarse nuevas calificaciones de vivienda protegida a las actuaciones es que cumplan con los requisitos que contiene este plan, que como hemos visto no contempla ninguna medida de protección pública para las viviendas en régimen de venta.

Pero aparte de estas precisiones formales, hay que tener en cuenta las consecuencias en la práctica urbanística de calificar como actuaciones protegidas las que ya no lo son.

Habitualmente, la calificación de una promoción como de protección pública tenía como consecuencia la obligación del promotor de cumplir con unos requisitos que no se exigían a las promociones privadas, como la limitación del precio máximo o la exigencia de determinadas condiciones en los adquirentes, a cambio de unas ventajas de carácter económico que se otorgaban como contraprestación (como ya se ha avanzado, en el plan estatal y autonómico vigente no hay ya regulación de estos requisitos).

Desaparecidas estas ayudas y subvenciones, no parece adecuado seguir un procedimiento de calificación formal, en un momento en el que, como reconoce expresamente el preámbulo de la ley 8/2013, entre el precio de la vivienda de protección pública y el de la vivienda libre se ha producido un acercamiento sustancial.

Además, la calificación de una promoción como de Vivienda protegida suele llevar asociado en los planeamientos actualmente vigentes un coeficiente de ponderación, que se asigna a la edificabilidad de estas actuaciones para el cálculo del aprovechamiento medio en los planes, o para el reparto de la edificabilidad y los gastos de urbanización en las reparcelaciones.

Si en realidad no existen diferencias, desde el punto de vista de la protección pública, entre las viviendas libres y las protegidas, y si además hoy en día su precio es similar, no tiene sentido el trato diferente que reciben las viviendas de protección en la fase de planeamiento, que es cuando se calcula la edificabilidad material que puede situarse en el sector en atención a su aprovechamiento medio, ni en la fase de gestión, momento en que se reparten la edificabilidad y los gastos de urbanización del sector, atendiendo a unos coeficientes que parecen haber perdido su justificación legal y real.

Para finalizar, se recuerda que la Comunidad Autónoma de Aragón no ha hecho so de la posibilidad contenida en la disposición transitoria segunda de la ley 8/2013, que permite dejar en suspenso la aplicación del artículo 10.1.b) del texto refundido de la ley de suelo aprobado por ROL 2/2008, y por tanto eximir de la obligación de reservar un porcentaje de edificabilidad para vivienda protegida, con los límites previstos en ese artículo. En consecuencia, sigue siendo aplicable la obligación de reservar, en la tramitación de los planes, un porcentaje de edificabilidad para este tipo de actuaciones (actualmente el 30 % como mínimo, tras la reforma de la ley 24/2003 de vivienda protegida y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 del RDL 2/2008).

El informe finaliza con la siguiente conclusión:

Salvo mejor criterio, en este procedimiento de consulta para la delimitación del SUZ 44/1 en el cual el interés público se basa en la reserva de un 40 % de edificabilidad para viviendas protegidas en el ámbito debe tomarse en consideración la nueva situación jurídica expuesta respecto a las viviendas protegidas en régimen de venta, ya que en caso contrario y desde su inicio la nueva actuación estará basada en un supuesto de hecho no existente en el momento actual. Así mismo, deberá considerarse la forma de cumplimiento del deber de cesión del 10% de aprovechamiento, que en la consulta se eleva al 13,81 %, ya que por este Ayuntamiento de Zaragoza puede optarse por otras formas de cumplimiento de este deber, distintas de la cesión de viviendas protegidas.

TERCERO.- Artículo 92 de la ley 30/92. Requisitos y efectos.

1. En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, cuando se produzca su paralización por causa imputable al mismo, la Administración le advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del mismo. Consumido este plazo sin que el particular requerido realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la Administración acordará el archivo de las

actuaciones, notificándosele al interesado.

Contra la resolución que declare la caducidad procederán los recursos pertinentes.

2. No podrá acordarse la caducidad por la simple inactividad del interesado en la cumplimentación de trámites siempre que no sean indispensables para dictar resolución. Dicha inactividad no tendrá otro efecto que la pérdida de su derecho al referido trámite.

3. La caducidad no producirá por sí sola la prescripción de las acciones del particular o de la Administración, pero los procedimientos caducados no interrumpirán el plazo de prescripción.

4. Podrá no ser aplicable la caducidad en el supuesto de que la cuestión suscitada afecte al interés general, o fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento”.

De las Sentencias del Tribunal Supremo Sala 3ª Sección 4ª, de 8 de mayo de 1986, de 17 de diciembre de 1986 de 3 de marzo de 1987; Sección de 31 de octubre de 1988; Sección 5ª, de 10 de junio de 1996 de 18 de octubre de 1996, de 19 de enero de 1998, de 8 de marzo de 1999 y de la Sección 6ª, de 7 de marzo de 2000 y las que en ellas se citan- procede sentar las siguientes premisas:

1.- La solicitud de consulta urbanística es independiente de la solicitud de licencia urbanística y los actos administrativos que en su consideración se dicten son igualmente notoriamente independientes.

El acto que resuelve la solicitud de consulta urbanística tiene por finalidad preparar o facilitar en su caso el de obtención de licencia por lo que técnicamente el procedimiento de consulta se califica como procedimiento preparatorio o de facilitación.

2.- El derecho de las personas interesadas a obtener la adecuada información sobre el contenido de la actividad administrativa, en general, está expresamente reconocido en el artículo 105.b) de nuestra Constitución al reconocer el acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos, si bien en cuanto al contenido, procedimiento, extensión y límites de tal derecho de información -y correlativo deber de prestarla- habrá que estar a la normativa legal pertinente.

La no expedición de la cédula urbanística es perfectamente impugnabile en vía contencioso administrativa

3.- Ahora bien, cuando de la concreta contestación administrativa se trata, debe señalarse que sólo cabe partir de una regulación fragmentaria en sede de esas consultas o informaciones -baste recordar en el ámbito tributario el artículo 107 de la Ley General Tributaria- punto que, en términos generales y salvo excepciones, sólo ostentan una carácter meramente informativo, preparatorio de un actividad ulterior, carentes de contenido decisorio, no vinculantes -ni en relación al planeamiento ni respecto a la posterior solicitud de licencia- y, por ende, inimpugnables en vía contencioso administrativa.”

Resulta de interés el criterio jurisprudencial existente sobre la caducidad y las licencias, extrapolable al caso que nos ocupa, en cuanto la consulta ostenta una carácter meramente informativo, preparatorio de un actividad ulterior, como es la solicitud de licencia. Así la STS, Sala 3ª, de 21.12.00, dictada en el recurso de casación núm. 8449/1995 (Ponente Excmo. SR. D. Pedro-José Yagüe Gil) resumiendo el criterio jurisprudencial refiere lo siguiente:

«1º.- La caducidad no opera automáticamente sino que exige un acto declarativo, previa la tramitación del correspondiente expediente.

2º.- La caducidad exige que haya plena constancia de la inequívoca voluntad del titular de la licencia de abandonar la obra y su proyecto de construir.

3º.- Para su declaración no basta con la simple inactividad del titular sino que será precisa una ponderada valoración de los hechos, ya que no puede producirse a espaldas de las circunstancias concurrentes y de la forma en que los acontecimientos se sucedan.

4º.- Al suponer la caducidad un poderoso impedimento para el ejercicio de auténticos derechos adquiridos, siempre ha de ser interpretada con carácter restringido.

En el caso que nos ocupa, no se aprecia la inequívoca voluntad del solicitante de abandonar el expediente de consulta que inició. La recurrente ya presentó escrito

de alegaciones frente al requerimiento efectuado antes de acordar la suspensión en el que insistía en la necesidad de que las administraciones implicadas procedan a clarificar la cuestión generada como consecuencia de la nueva normativa sobre financiación de vivienda protegida.

Y de hecho, por parte de la demandada se acordó suspender por un plazo de máximo de tres meses la tramitación del procedimiento de consulta urbanística para el SUZ 44/1 . . . **a la vista de la alegación del promotor.....** y visto que la alegación formulada por este Ayuntamiento de Zaragoza en relación con el Plan Aragonés para el fomento de alquiler de viviendas, la rehabilitación edificatoria y la regeneración y renovación urbanas en el periodo 2014- 2016".

Y acuerda levantar la suspensión acordada, visto que ha transcurrido el plazo otorgado a la Dirección General de Vivienda para la emisión de informe sin que se haya realizado esta actuación.

Y a continuación efectúa un requerimiento a la recurrente, vago e impreciso, consistente en la aportación de documentación que permita continuar la tramitación.

Por tanto, la situación del expediente era la misma antes de acordar la suspensión y después, persistía la falta de claridad sobre el nuevo régimen jurídico de las viviendas de protección pública en venta, y en concreto sobre su aplicación a los procedimientos en trámite en este Ayuntamiento de Zaragoza, tanto de consulta o convenio urbanístico, como de planeamiento o de gestión. El requerimiento dirigido a la recurrente es genérico, y no puede apreciarse una conexión entre la inactividad de la recurrente (con la falta de aportación de documentación sin especificar) y la detención del curso de las actuaciones.

CUARTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, según la redacción otorgada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de Medidas de Agilización Procesal, no procede efectuar pronunciamiento especial en orden a la imposición de las costas causadas, al tener la cuestión litigiosa una naturaleza estrictamente jurídica, que suscita considerables dudas.

Vistos los preceptos legales citados, concordantes y demás de general y obligada aplicación

FALLO

ESTIMAR el recurso interpuesto por A.S.L.U. contra la resolución impugnada contra la resolución impugnada, que se anula por no ser conforme a derecho. Sin costas.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.